

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 0187

Villavicencio, **10 JUN 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN CÓRDOBA RUBIO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00238-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Por haber sido subsanada la demanda en los términos establecidos en el proveído de 3 de septiembre de 2014 (fol. 48-51), determinando el monto de la cuantía según los parámetros del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, allegando las respectivas constancias que la acrediten (fol. 53-54,56-58) y aportando elemento demostrativo¹ de la manera como la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de su Delegación Departamental del Vaupés notificó el 26 de diciembre de 2013 el contenido de la Resolución No. 13325 emitida el día 6 de ese mismo mes y año por la Gerente de Talento Humano de la entidad, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por CARLOS IVÁN CÓRDOBA RUBIO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE; tramítense por el procedimiento establecido en los artículos 179 a 182 de la Ley 1437 de 2011.

¹ folio 55

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al DIRECTOR GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA 49 Delegada ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a los demandantes conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: El demandante deberá depositar la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (No. de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior NOTIFÍQUESE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURÍA DELEGADA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE la presente decisión y REMÍTASELE de manera inmediata, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el inciso 5º del artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, lapso que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el inciso 5 del artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a las entidades acusadas que alleguen con la contestación de la demanda, todas las **pruebas que tenga en su poder** y pretendan hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-1-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético,

toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado